

LOS COMANDANTES GENERALES DE CANARIAS Y SUS CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN EL SIGLO XVIII

Dolores ÁLAMO MARTELL
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen: Dentro de la administración de la Monarquía en las islas Canarias, cobró especial fuerza a partir del siglo XVIII la figura del general-gobernador, además presidente de la Real Audiencia. La ampliación de sus competencias causó numerosos conflictos con otras autoridades de las islas.

Palabras Clave: Canarias, Real Audiencia, conflicto jurisdiccional, siglo XVIII

Abstract: For the administration of the Spanish Monarchy in the Canary Islands, gained particular force from the eighteenth century the figure of the governor, also chairman of the Royal Court. The extension of its powers caused numerous conflicts with other authorities in the islands.

Key words: Canarias, Royal Court, XVIIIth Century, clash of jurisdictions.

1.- INTRODUCCIÓN

Las reformas ejecutadas por la política centralizadora borbónica en el aparato jurídico-institucional canario se traducen, como en el resto del territorio peninsular, en una configuración militar del entramado político-administrativo del archipiélago. Esta situación implica la potenciación del comandante general-gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias quien, siendo el representante directo del poder regio en las islas, entra en la centuria del setecientos en una fase de *vis expansiva*, al ir detentando la mayoría de los ramos de jurisdicción¹. Por un lado, el gran poder que detentaba por derecho o se arrogaba de hecho el general y, por otro, la falta, muchas veces, de delimitación de sus competencias, y el respaldo de la Corona, entre otras circunstancias, crean un caldo de cultivo de continuos excesos que desemboca en innumerables contenciosos con las instituciones isleñas, como analizaremos con

1 J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, II, pp. 155-190; A. MILLARES TORRES, *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977, t. III, pp. 197-201, 238-243; A. GARCÍA-GALLO, "La Capitanía General como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII", *Memoria del tercer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1979, I, pp. 537-582; A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Madrid, 1991, II, pp. 559-590; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios históricos sobre las Canarias orientales*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, pp. 50-80, *Evolución del régimen local en las islas Canarias*, Madrid, 1946, pp. 103-115; R. ROLDÁN VERDEJO, "Canarias y sus instituciones históricas", *Estudios jurídicos. Libro conmemorativo del bicentenario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1993, II, pp. 781-805, "Canarias en la Corona de Castilla", en A. DE BÉTHENCOURT MASSIEU (ed.), *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 251-311.

posterioridad. En tal sentido se pronuncia el profesor Escudero:

*"El crescendo de esta fase expansiva (del Comandante General) dejó en la sombra a la Real Audiencia y a los Cabildos, que vieron reducido de forma progresiva su ámbito competencial. Tamaña dialéctica, propia de una institución que crece a costa de otras que menguan, se tradujo en no pocas convulsiones y litigios, normalmente resueltos por el poder central a favor de la autoridad militar"*².

2.- EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS (SIGLOS XVI-XVII-XVIII)

Antes de adentrarnos en el análisis de la gestión de los comandantes generales en la etapa borbónica, realizaremos un breve análisis sobre la evolución institucional de la Capitanía General de Canarias. Tal institución es instaurada por Felipe II el 10 de marzo de 1589, siendo su primer titular el general de La Cueva y Benavides, señor de la villa de Bedmar, y caballero del hábito de Santiago³. Si nos cuestionamos sobre las causas que motivaron su creación en el

2 Prólogo a la obra de M^a DOLORES ÁLAMO MARTELL, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVI-II*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 18.

También Roldán Verdejo se pronuncia al respecto: "En el panorama político de las islas se detecta pronto la preeminencia del Capitán General y su intervencionismo, por lo que las demás instituciones intentan mantener sus privilegios y competencias frente a un nuevo poder que trata de recortarlas o desconocerlas" ("Canarias en la Corona", p. 281).

3 Archivo General de Simancas –en adelante AGS–, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; Archivo Histórico Provincial de Las Palmas –en adelante AHPLP–, Audiencia, libro I de Reales Cédulas –en adelante libro I RRCC–, 60r-72v, libro copiator de reales cédulas –en adelante LCRRCC–, nº 10, 139r-147v.

archipiélago, hemos de indicar que determinadas peculiaridades isleñas exigieron la creación de este instituto⁴. Tales especificidades fueron las siguientes:

1. La lejanía de las islas del centro de decisión política.
2. Los continuos conflictos bélicos en que se vio envuelta Canarias a fines del siglo XVI y en la siguiente centuria, así como los frecuentes ataques de corsarios y otros enemigos de la Corona⁵.
3. La estratégica situación de las islas respecto al comercio con América.
4. La descentralización militar existente en el archipiélago desde la finalización de la conquista⁶.
5. Y el fraccionamiento del territorio.

Estas circunstancias pesaron en el ánimo de Felipe II a la hora de ordenar la implantación de la mencionada institución. Pero no olvidemos que la destrucción de la Armada Invencible en 1588, y el fundado

4 R. ROLDÁN VERDEJO, "Canarias y sus instituciones", pp. 786-787; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución*, pp. 103-112.

5 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, I, pp. 66-112.

6 En tales términos se expresa de La Rosa: "Al terminar la conquista no existía un mando que abarcara a la totalidad de las Canarias: las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro dependían de sus señores; La Palma y Tenerife de Fernández de Lugo y su sucesores, y Gran Canaria de su gobernador. Por encima de ellos, sólo el rey. Pero la distancia de las islas a la Corte, su misma falta de unidad, necesaria especialmente en orden a su defensa, pues no hay que olvidar su importancia en la ruta de las Indias y las apetencias entonces de los portugueses, motiva una serie de medidas adoptadas por los monarcas para constituir de ellas un todo" (*Evolución*, pp. 103-104).

temor a una inmediata contraofensiva inglesa por mar representaron el detonante definitivo a la hora de adoptar la decisión. En tal sentido, en la instrucción militar que recibe el general de la Cueva queda claro el carácter preferentemente militar del cargo al ordenarse lo siguiente:

*"Habéis de tener entendido, que la principal causa, que me ha movido a instituir y establecer el cargo que lleváis, ha sido la defensa y seguridad de las dichas islas, por ser de la importancia que son; y así os encargo y mando, tengáis, de lo que a esto toca, el cuidado y vigilancia que de vos confío (...)"*⁷.

En suma, bajo tales circunstancias, el monarca ordena unificar el mando militar de Canarias en un órgano unipersonal nombrando para tal fin a don Luis de la Cueva y Benavides primer capitán general de las islas. Como nos indica Roldán Verdejo⁸, el rey aprovecha tal coyuntura para reforzar, aún más, el poder regio sobre el archipiélago al otorgarle al general no sólo el título de jefe militar, sino también el de gobernador general y presidente de la Real Audiencia de Canarias⁹. Con esta medida se materializa la primera centralización política-militar en el territorio isleño¹⁰. Este considerable aumento del poder de la Corona es el reflejo del mayor absolutismo que experimenta la monarquía a fines del siglo XVI, y que se manifiesta a nivel insular en una mayor potenciación de su brazo ejecutivo¹¹.

7 Nov. Recop., V, V, XIX.

8 "Canarias en la Corona", pp. 276-283.

9 AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 60r-62v, LCRRCC, nº 10, 139r-147v.

10 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, II, pp. 559-571.

11 R. ROLDÁN VERDEJO, "Canarias y sus instituciones", pp. 791-793.

Muy poco durará esta situación en las islas, pues la estancia del general de la Cueva y de su séquito militar tiene un saldo negativo ante los graves conflictos jurisdiccionales que se suscitaron entre el jefe militar y el resto de las instituciones, fundamentalmente con la Real Audiencia y el Cabildo tinerfeño¹². Tales desavenencias perjudicaron el prestigio del general que se vio aún más afectado por el ataque del pirata Xaban Arráez a la isla de Fuerteventura en agosto de 1593. La derrota ante tal ofensiva ocasionada por la huida de los soldados del presidio enviados por el general de la Cueva, militares de los que se esperaba la seguridad del archipiélago, acabó por inclinar la voluntad del soberano hacia la supresión de la Capitanía General en noviembre de 1593¹³, retornándose hacia el antiguo gobierno de un regente y dos gobernadores.

A comienzos del siglo XVII la Monarquía española seguía siendo objeto de continuos ataques por parte de holandeses, ingleses,

franceses y berberiscos¹⁴. Ante tal realidad, Felipe IV restaura en 1629 la Capitanía General siendo designado para este empleo al general Rivera Zambrana (1629-1634)¹⁵.

En suma, esta institución fue instaurada por Felipe II en el período 1589-1594. Tras su supresión fue de nuevo y definitivamente restaurada en 1629, alcanzando su cenit institucional en la centuria del setecientos¹⁶. En este siglo la vida política de Canarias, como nos explica Roldán Verdejo, gira en torno al Comandante General quien “se erige definitivamente en una *prima donna* entre todos los órganos políticos”¹⁷.

Centrándonos en la etapa borbónica, ya hemos indicado que gracias al apoyo de la Corona el jefe militar se convierte en una magistratura omnipotente sobre el archipiélago, lo que le permite controlar la totalidad del panorama institucional isleño. El *crescendo* imparable del general, que se materializa de forma considerable en el último

12 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, II, pp. 605-611.

13 Viera y Clavijo nos ilustra la situación: “Convenida la Corte de la inutilidad de aquella gente, de lo gravoso que era el país y de las notorias ventajas del antiguo gobierno, entendiéndose además que se habían suscitado grandes disturbios, determinó en 1594, que Don Luis De la Cueva, dejando solamente la competente guarnición en los castillos, se restituyese a España con los otros infantes y entregase el mando de la Audiencia y de las islas al doctor Antonio Arias, que acababa de ser nombrado regente. Todas las ciudades escribieron al rey y al presidente de Castilla dándole las más cordiales gracias por la gran merced de haber exonerado las Canarias del presidio de tropa forastera y restituida la Audiencia a lo que había sido antes con beneficio universal” (*Historia*, II, pp. 155-156; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, III, pp. 197-201; J. NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista y antigüedad de las islas de la Gran Canaria y su descripción*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 362).

14 J. M^o DE ZUAZNAVÁVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas, hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico*, Santa Cruz de Tenerife, 1864, pp. 23-24.

15 Analizando su título militar, expedido el 15 de marzo de 1629 (Madrid), hemos de indicar que asume con carácter interino el mando militar superior del archipiélago. En la misma fecha se despacha la instrucción castrense donde se especifica las competencias en el ámbito militar. Una vez finalizado su mando en Canarias fue nombrado miembro del Consejo de Guerra (Archivo Histórico Nacional –en adelante AHN–, Consejos, libro 725, 329v-340r, libro 726, 8v; AGS, Contaduría del Suelo, serie II, leg. 66; AIIPLP, Audiencia, libro 35, 90v-97r, libro 178, 6r, libro 31, 1r-2r).

16 R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, p. 276-283.

17 R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias y sus instituciones”, p. 796.

cuarto del siglo XVIII, dejó en la sombra a la Real Audiencia y a los Cabildos, entre otras autoridades, que vieron reducido de forma progresiva su ámbito competencial marchando irremediadamente hacia su desaparición. Pero ¿cuáles fueron los mecanismos empleados por la Corona dirigidos a tal finalidad? El *modus operandi* consistió, por un lado, en el trasvase de facultades que antaño el comandante general ejercía con otras instituciones y, por otro, en transferirle competencias que nunca había ejercido ni compartida ni aisladamente, e incluso otorgarle poderes de nueva creación.

Como resultado destacamos el amplio abanico de competencias del jefe militar que se exterioriza en el monopolio sobre todas las cuestiones de defensa y seguridad militar, tanto por tierra como por mar, desempeñando el mando táctico del territorio en caso de peligro exterior¹⁸;

18 La abundante documentación constata que la finalidad principal de la Capitanía General es la defensa de las islas. Así queda detallado, como ya hemos indicado, en la *Instrucción para el capitán general de la isla* que se expresa en los siguientes términos: "Habéis de tener entendido que la principal causa que me ha movido a instituir y establecer el cargo que lleváis, ha sido la defensa y seguridad de las dichas islas por ser de la importancia que son: y así os encargo y mando tengáis de lo que a esto toca el cuidado y vigilancia que de vos confío" (Nov. Recop., V, V, XIX).

En consecuencia, el jefe militar ha de mantener en buen estado el armamento existente en el archipiélago, que los efectivos militares se encuentren en estado de alerta ante cualquier incursión externa, etc. En tales términos queda explicado en el informe que remite la Real Audiencia de Canarias al Consejo de Guerra, donde el tribunal plantea sus quejas por las intromisiones de la jurisdicción militar en la ordinaria: "La Comandancia General se erigió en estas islas para defensa de ellas y es objeto sobradamente vasto y digno para ocupar la atención de la persona a quien se le encarga la seguridad de ellas. Por esta razón han tenido los comandantes a su cuidado la artillería, fortificaciones y demás que conduzca para

respecto a la jurisdicción militar su poder es máximo en Canarias al ampliarse la condición de aforados a un número considerable de milicianos isleños; asume la superintendencia de Hacienda, lo que se traducen, entre otras actuaciones, en la potestad de conceder licencias para el tráfico de granos entre las islas, e incluso para la importación y exportación de tal producto¹⁹; en 1773 conoce los pleitos de naufragios²⁰; fueron designados en 1775 jueces subdelegados de la Junta de Comercio, Moneda y Minas; el conocimiento referente a la conservación de los montes, antigua función de los Cabildos, pasó igualmente a los jefes militares por real instrucción de enero de 1801²¹; ejerce la titularidad del Juzgado de Indias en virtud de real orden de enero de 1804 fis-

el resguardo de las islas (...). Canarias, 24 de abril de 1780 = Don Pedro Andrés Burriel = Don Francisco Eugenio Carrasco = Don Juan Antonio González = Don Vicente Duque de Estrada = (AHPLP, Audiencia, libro 33, 31v-35r).

Disponemos también de las órdenes dictadas por el general González Otazu "en cuanto a la prevención con que se debe estar para el resguardo de las islas", ante la declaración de guerra realizada en 1702 "en Londres contra las dos Coronas de España y Francia y de estar para salir armada muy poderosa con mucha gente de desembarco". Las instrucciones del jefe militar se basaron en adoptar medidas de organización militar y, "ordena impedir el comercio con Inglaterra y Holanda embargándoles efectos y navíos de sus nacionales (...). En Canaria 21 de junio de 1702" (AHPLP, Audiencia, libro 28, t. II, 18v-20r).

19 AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC, 157r-159r, libro VII RRCC, 64r-v, libro VIII RRCC, 255r-261v, libro 28, vol. II, 34r-v, libro 33, 31v-35r, 146r-152r; Archivo Municipal de La Laguna –en adelante AMLL-, I//E-XV-20, I//E-XVI-12, 228r, I//E-XV-13, I//E-XV-20.

20 *Ibidem*, pp. 303-304.

21 A. MACÍAS HERNÁNDEZ, M^a OJEDA CABRERA, *Legislación ilustrada y sociedad isleña. Carlos III y la Ilustración*, Santa Cruz de Tenerife, 1988, pp. 143-145.

calizando el comercio indiano²²; controla el tránsito entre islas o fuera de ellas de la población civil y militar, “siendo de parecer no deben incluirse los eclesiásticos seculares y regulares”²³; e impulsaron obras públicas en detrimento de la Audiencia²⁴, entre otras competencias.

En consecuencia, al haberse erigido el general en un poder omnímodo sobre las islas que se nutre, entre otras vías, de arrebatar facultades a las restantes entidades político-administrativas, hemos de indicar

22 R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, pp. 303-304.

23 AHN, Consejos, leg. 5943, exp. 18; AGS, GM, leg. 4387; AMLL, secc. I//E-XXVII-21; Museo Canario – en adelante MC-, Inquisición, exp. CLXXI-10.

24 En la “Representación hecha al Señor Rey Don Carlos III por su secretario de Estado y del Despacho el Excmo. Sr. Don José Moñino, conde de Floridablanca, en 10 de octubre de 1788: Contiene todas las operaciones ministeriales que desempeñó desde que fue elevado a aquellas dignidades en febrero de 1777, y otras muchas y diversas comisiones que S. M. le encargó, y se verificaron con feliz suceso en beneficio de la patria y del Estado”, se pone de manifiesto el celo que mostraron los comandantes generales de la Monarquía borbónica en el tema de obras públicas. Queda constatado en la siguiente representación: “El Capitán General de Cataluña, conde del Asalto, se ha distinguido y se distingue muy particularmente en el mismo asunto con tanta actividad, desinterés y rectitud, que todos lo reconocen. Otro tanto sucede con el capitán general de Castilla Luis de Niculant, y especialmente en los encargos del socorro de pobres; el capitán general de Galicia, Pedro Cermeño, ha mostrado su celo también en las obras públicas; y no debo de omitir la actividad del conde de O-Reylli, siendo capitán general de Andalucía para la fundación del hospicio de Cádiz, obras y caminos de Jerez, ni del marqués de Branciforte, comandante general de Canarias, para el recogimiento de pobres y escuelas de caridad de aquellas islas” (A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Nuevo semanario erudito compuesto de obras inéditas, críticas, políticas, históricas y morales de nuestros mejores autores antiguos y modernos, y otras exóticas pero muy instructivas puestas en nuestro idioma*, Madrid, 1816, I, pp. 81-82).

que se genera una coyuntura que favorece los continuos excesos competenciales, como analizaremos seguidamente.

3. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

El Comandante General y la Real Audiencia de Canarias

El alto grado de poder que detentaba por derecho o se arrogaba de hecho el jefe militar suscita resistencias y contenciosos con las restantes instituciones isleñas. En tal sentido, son frecuentes los enfrentamientos jurisdiccionales con la Real Audiencia planteados en toda su extensión y gravedad en la centuria del setecientos.

Antes de ahondar en la mencionada cuestión, haremos un breve análisis sobre la Real Audiencia de Canarias, tribunal de apelación instituido por real cédula fechada el 7 de diciembre de 1526 con el fin de acercar la justicia al justiciable isleño. En suma, el monarca con esta medida pretende evitar a los isleños los peligros del océano y los perjuicios económicos y de tiempo que supondría el tener que desplazarse a la Chancillería de Granada, para recurrir en vía de apelación las sentencias dictadas por las instancias judiciales canarias²⁵. Pero,

25 J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, pp. 118-120; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, t. III, pp. 100-105; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución*, pp. 97-98, *Estudios*, pp. 67-93, “La Real Audiencia de Canarias: Notas”, pp. 91-161, “La Real Audiencia de Canarias como órgano”, pp. 17-25; J. M^a ZUÁZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias*, pp. 5-20; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces*, pp. 277-283, “Canarias en la Corona”, pp. 272-276; A. SANTANA RODRÍGUEZ, “La Real Audiencia de Canarias”, pp. 55-70; F. J. GUILLAMÓN, “La Audiencia”, pp. 159-174; P. CULLÉN DEL CASTILLO, *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pp. XLIII-LVIII; F. DE ARMAS MEDINA, “La Audiencia de Canarias”, pp. 103-127; L. BENÍTEZ

además de esta vertiente judicial también va a intervenir la Audiencia de Canarias, desde fechas muy tempranas, en el gobierno del archipiélago²⁶. De la Rosa nos aporta la siguiente clarificación:

“(...), es el caso que poco a poco la Audiencia va, de hecho si se quiere y pese a las resoluciones reales dadas ante las quejas de los Cabildos, de oficiales reales o de poderosos vecinos, actuando cada vez más y más en el gobierno de las islas (...)”²⁷.

En tal sentido destacamos, antes del nombramiento del primer capitán general en 1589, la participación del tribunal en temas militares al intervenir en la vigilancia de las fortalezas y en la dirección de operaciones defensivas contra corsarios y piratas. También participa en asuntos de comercio indiano; respecto a asuntos de hacienda actúa en la gestión y cobro de tributos; y destacamos un papel importante en el tema de abastos de las islas, entre otras facultades²⁸. Pero, no olvidemos, que malos tiempos corren para esta entidad judicial-gubernativa que antaño representó la máxima expresión del poder real en Canarias, ante una nueva administración borbónica decidida de forma implacable a potenciar al coman-

dante general a cualquier precio. La Real Audiencia, a la vista de todo ello, ilustrará la situación vivida afirmando que la jurisdicción del general ha usurpado a la ordinaria siendo imposible, según consta en la documentación:

“El fijar y poner límites a la jurisdicción militar de estas islas, y a tanta distancia del trono si no se la restringen algunas de sus regalías y facultades con especialidad la de poder hacer comparecer a su presencia a las justicias ordinarias y ministros de ella para corregir y castigarles, y la sin igual y apreciable de poder decidir las competencias que ocurren entre ella y las justicias ordinarias como lo tiene pedido, y representado con solidez a la Real Persona con motivo de la real orden de 11 de julio de 1779 (...)”²⁹.

En consecuencia destacamos que los contentiosos planteados, durante todo el siglo XVIII, entre el alto tribunal y el general se basaron, entre otras cuestiones, en el expansionismo que experimenta la jurisdicción militar en la etapa borbónica, y en asuntos de abastos de las islas.

Centrándonos en la jurisdicción castrense hemos aclarar que no fue secundaria ni excepcional en Canarias al observarse un aumento importante del número de milicianos aforados³⁰. Todo ello en perjuicio de la Audiencia que ve impotente cómo su ámbito de actuación se reduce considerablemente. La mecánica empleada por la Corte en Canarias, plaza fronteriza militar donde casi el total de la población estaba encuadrada en las milicias, consistió en expedir

INGLOTT, “El Derecho”, p. 106-109; J. M^a. ALZOLA, *Historia*, pp. 27-37; J. LALÍNDE ABADÍA, “El Derecho”, pp. 27-35.

26 R. ROLDAN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, pp. 272-276, “Canarias y sus instituciones”, pp. 789-790, Los jueces pp. 272-276; MILLARES, *Historia general*, III, pp. 100-105; P. CULLEN DEL CASTILLO, *Libro Rojo*, pp. XLIII-LVIII; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución*, pp. 217-223, *Estudios*, pp. 67-93; F. DE ARMAS MEDINA, “La Audiencia de Canarias”, pp. 113-125.

27 “La Real Audiencia de Canarias. Notas”, p. 123.

28 R. ROLDAN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, pp. 274-276.

29 AHPLP, Audiencia, libro 33, 40r-v.

30 R. ROLDAN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, p. 280.

un número importante de disposiciones que ampliaban el número de milicianos aforados. A título de ejemplo, podemos destacar la propuesta del general Robles y Lorenzana (1705-1708) dirigida al Consejo de Guerra, solicitando ampliar el fuero a los oficiales de milicias de las compañías, y también la expedición de dos mil cédulas de fuero para beneficiar a los soldados milicianos³¹. El jefe militar argumenta que se hace necesario ampliar el aforamiento por las siguientes razones:

1. Atraer a la nobleza isleña “que se muestra adicta a los empleos militares por el honor del fuero”³².
2. Y servir de aliciente a los milicianos que luchaban sin salario³³.

El monarca aprueba la consulta del Consejo por real cédula de 9 de abril de 1707 infligiendo un duro golpe a la Real Audiencia³⁴.

Esta preeminencia de los jefes militares sobre los magistrados no se alcanza sin ocasionales retrocesos de la jurisdicción militar, producidos por las numerosas reclamaciones que se elevan a la Corte por los jueces de apelación denunciando la

31 En el expediente titulado “Cuerpos en general. Milicias. 1708. Antecedentes sobre la provisión de vacantes de capitán que existen en las compañías de milicias de Las Palmas y La Laguna. Canarias”, nos aporta el siguiente dato: “Y en fin para que tenga subsistencia lo que S. M. manda en el despacho expedido concediendo los fueros militares a los oficiales de estas milicias (...). La Laguna de Tenerife y mayo 7 de 1708. Don Agustín de Robles = Don Juan de Elizondo” (Archivo General Militar de Segovia –en adelante AGMS-, secc. 2ª, división 10ª, leg. 250; AGS, GM, leg. 4324).

32 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, III, p. 709.

33 *Ibidem*.

34 L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios*, pp. 75-76.

impunidad de los delitos cometidos por los aforados:

“Eximiéndose de que la Audiencia conociese de sus delitos los cometían con mayor frecuencia, a cuyo fin no hay persona alguna de conveniencia entre esos naturales que no tenga el expresado fuero (...). Los soldados vivían licenciosamente asegurando que el fuero sólo serviría de su refugio para los delitos con el incentivo de la libertad que les ocasionaba”³⁵.

En esta política de avances y retrocesos hay que destacar que la Audiencia obtiene un triunfo importante en 1731 al convertirse en un tribunal delegado del Consejo de Guerra³⁶. Pero la situación no tardará en empeorar para los magistrados al revocarse el decreto de 1731 por real orden de 1752 y confirmada en 1755³⁷.

En suma, los problemas planteados entre el general y la Real Audiencia, a lo largo de toda la etapa borbónica, por cuestiones de jurisdicción fueron constantes quedando constatadas las quejas del tribunal en un gran número de informes elevados al monarca. A título de ejemplo destacamos el documento remitido por los magistrados al Consejo de Castilla en junio de 1780:

“(...). Aunque la Audiencia de algunos años a esta parte ha procurado excusar en lo posible molestar la atención de V.A. en materia de jurisdicción, es tal el extremo de abatimiento y aniquilamiento a que se halla

35 AHPLP, Audiencia, libro VIII RRCC, 182r-192r, 205r-207v; AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131.

36 .Mª DE ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Ilustración*, p. 31.

37 AGS, GM, leg. 4337; AHPLP, Audiencia, lib. VII, 212r-214r.

*reducida la jurisdicción ordinaria en estas islas por la prepotencia de los Comandantes Generales, que faltaría a las leyes de su instituto y abandonaría la causa común de estos naturales sino presentase a los ojos de V.A. el verdadero retrato de su estado actual. Éste es tan decadente y lamentable en todas sus partes que se puede decir con propiedad que estas islas se han convertido en unas colonias militares, gozando al menos dos partes de tres que componen su vecindario del fuero militar (...). Que como consecuencia forzosa se miran desautorizadas y desairadas las justicias ordinarias y por consiguiénte la Audiencia, reducida su jurisdicción a un corto número de súbditos y éstos los más miserables y despreciables (...). La Audiencia (...) propone a V.A. por único y eficaz remedio para ocurrir a tanto desorden el de que el fuero militar se reduzca (...). Canaria y junio 23 de 1780*³⁸.

La situación alcanza un mayor grado crisis entre ambas autoridades (jefe militar y Audiencia) cuando el marqués de Tabalosos (1775-1779) exige el pago de derechos ilegales en el despacho de los procesos judiciales sustanciados en la Comandancia General, y “en algunos pedimentos particulares”³⁹. Las numerosas quejas remitidas al monarca hacen que el ministro de Guerra, conde de Ricla, solicite en 1779 al regente Burriel la apertura de diligencias informativas al respecto. Su tramitación se ejecuta por Pimienta Oropesa, alcalde mayor de Tenerife, siendo muy clarificador el testimonio de Martín Salazar de Frías, capitán de cazadores del regimiento de milicias de Santa Cruz de Tenerife. En su declaración se detallan las exacciones

impuestas en la tramitación del inventario militar practicado a su suegro Juan Antonio Pollier, capitán del regimiento de la ciudad indicada⁴⁰:

*“En la ciudad de La Laguna a 18 de junio de 1779 años (...). Don Martín Salazar de Frías, capitán de cazadores (...), como testigo señalado por el señor alcalde mayor para estas diligencias: que, sin embargo, de no haber tenido dependencia alguna en la Comandancia General de estas islas, ha oído por notoriedad los crecidos derechos que en ella se exigen para el señor comandante, su auditor y escribano, reducidos a 3 reales de vellón cuando es media firma, y a seis si es firma entera, contra la práctica que ha habido en estas islas, y lo que es más contra lo que previenen las reales ordenanzas (...). Que en el inventario que se hizo a bienes que quedaron por fallecimiento de don Juan Antonio Polier su suegro, sin embargo, de que era un inventario militar, pues éste era capitán del regimiento de esta misma ciudad, los percibió, como consta del testimonio de dicho inventario que demostró autorizado al parecer del escribano de guerra don Francisco Vilchez en que se halla firma entera del actual comandante que dice Tabalosos, llevó seis reales de vellón, según consta en la tasación de costas (...).”*⁴¹.

40 AGS, GM, leg. 259.

41 Entre otras pruebas testificales practicadas destacamos las siguientes: 1º) El testimonio del licenciado Don Domingo Oliva, abogado de los Reales Consejos, es el que sigue: “Dijo: ser público y notorio que en el tribunal de la Comandancia General de estas islas se exigen derechos exorbitantes en el despacho de los procesos, y que por cualquier pedimento de sustanciación se llevan nueve reales de vellón, tres para el señor comandante, tres para su auditor y tres para el escribano, de que se quejan todos los habitantes de esta isla y de las demás (...) (AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 14828).

38 AHPLP, Audiencia, libro 33, 39r-42r.

39 AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 14828.

Una vez practicadas las diligencias por Pimiento Oropesa las remite al regente Buriel adjuntando un informe donde constan las conclusiones. En él se confirma las irregularidades practicadas en los procesos judiciales y demás pedimentos tramitados en la Comandancia General, pero clarifica que estas extralimitaciones únicamente se han exigido durante el mando del general Tabalosos (1775-1779)⁴². El soberano al tener constancia de tales actuaciones “da salida”⁴³ al marqués de Tabalosos de sus empleos ocupando su plaza el general marqués de La Cañada (1779-1784)⁴⁴.

Adentrándonos, de forma concisa, en los contenciosos de carácter económico entablados entre el alto tribunal y el general, destacamos los suscitados por cuestiones de abastos. En este plano destacamos cómo la Audiencia, que estaba legitimada por real cédula de enero de 1700 para conceder licencias en la circulación de granos entre las islas⁴⁵, se ve inmersa en constantes enfrentamientos con el jefe militar ante su pretensión de arrebatar tal competencia al tribunal. Como era de esperar, el monarca resuelve el conflicto competencial, según queda regulado en la real orden de agosto de 1765, a favor del general:

“Por la representación que hizo esa Audiencia en 1º de mayo de este año y testimonios que acompañaba se ha informado el Rey de los motivos en que se fundó para oponerse

a la extracción de frutos de esa isla, mandada permitir por órdenes del Comandante General. Del bando que la Audiencia hizo publicar prohibiendo la salida de los frutos, y del que en su consecuencia mandó expedir el comandante ordenando lo contrario. Éste ha puesto también en noticia del Rey las razones que tuvo para hacer que no se impidiese en Canarias la extracción ya expresada de los frutos para las demás islas; y enterado S. M. de uno y otro se ha dignado declarar que el conocimiento de la saca de los frutos y géneros de una isla para otra pertenece privativamente al Comandante General como Superintendente de la Real Hacienda, sin que deba ingerirse en él la Audiencia: (...). Lo que participo a V. S. de su real orden para que haciéndolo presente a la Audiencia cuide de su cumplimiento, en inteligencia de que se comunica esta real resolución al Comandante General a fin de que la observe en la parte que le toca (...). San Ildefonso 31 de agosto de 1765. El marqués de Squilace = Sr. Don Gonzalo Muñoz de la Torre”⁴⁶.

Respecto al tema sobre la extracción de granos del archipiélago hacia la península u otros mercados, la documentación de principios del siglo XVIII informa de la actuación conjunta entre el comandante general y los magistrados de la Audiencia, “precediendo primero informe del Cabildo de donde se hubieren de sacar”⁴⁷. Tal con-

42 AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 14828.

43 AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 14828.

44 AGS, GM, legs. 1360, 1993, 2817, 4556, 6454; AHN, Consejos, libro 738, 324r-330v; Archivo del Servicio Histórico Militar –en adelante ASHM– leg. 28, carpetas 24, 28, 30.

45 AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC, 157r-159v.

46 AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 255r-257r.

47 Real cédula de 24 de enero de 1700, dirigida al general conde del Palmar, ordenando que se guarde y cumpla la de 16 de marzo de 1699 sobre extracciones de granos fuera de Canarias: “A vos el conde del Palmar, nuestro gobernador y capitán general de las islas de Canarias (...). Y por lo que toca a la saca de dichos granos de esas islas para otras partes de nuestros dominios y licencias que para ello se concedieren habéis de intervenir juntamente con dicha Audiencia precediendo primero informe del Cabildo, de donde se hubieren

currencia de autoridades genera numerosos conflictos resueltos, en todo momento, a favor del general siendo legitimado por real orden de marzo de 1764 para actuar en esta materia, previo informe del Cabildo⁴⁸. Esto queda constatado en las numerosas órdenes dictadas por los jefes militares, como la del general Rodríguez Moreno (1761-1764)⁴⁹ que, basándose en su nombramiento de superintendente de rentas reales, prohíbe la extracción de trigo de Fuerteventura y Lanzarote ante la posible situación de precariedad de las islas⁵⁰; también el jefe militar López Fernández (1767-1775) ordena la extracción de granos de Tenerife hacia Cádiz, previo informe del Cabildo⁵¹.

El problema se plantea cuando la Real Audiencia informa en 1779 al ministro de guerra, conde de Ricla, y en 1783 al Consejo de Castilla sobre las actuaciones arbitrarias de algunos generales en torno al ramo de exportación de granos de Canarias. El informe de 1783 nos explica con detalle el *modus operandi* de ciertos jefes militares que exigen un impuesto ilegal sobre los productos extraídos de las islas:

“La Real Audiencia, al tener noticia de la extracción de granos fuera de Canarias, a pesar de la escasez existente en las islas, se

de sacar de que no sólo aquellas partes sino todas esas islas quedan abastecidas de todo lo necesario (...). En Madrid a 24 de enero de 1700” (AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC, 157r-159r, libro VII RRCC, 64r-v).

48 AMLL, seccs. I//E-XV-20, I//E-XVI-12, 228R.

49 AGS, GM, legs. 1352, 1993; AGS, GM, expedientes personales, leg. 47-28; AHN, Consejos, libro 738, 99r; Archivo General Militar de Segovia –en adelante AGMS–, secc. 1ª, división 1ª, leg. R-2433; ASHM, leg. 28, carpeta 29, 6v; AHPLP, Audiencia, libro 36, t. III, 205v-215v.

50 AMLL, secc. I//E-XV-13.

51 AMLL, secc. I//E-XV-20.

acercó a saber y se le informó estarse practicando por licencias particulares por el comandante general a varios comerciantes.

La Comandancia hace 18 años que concede licencias particulares a negociante y al extractor exigiendo, según dice por público, un peso por fanegada de judías que sacan para Cádiz, y no se sabe cuánto por la clandestina extracción de trigo que tuvo años pasados por Lanzarote y Fuerteventura. Este es un procedimiento irregular y atentatorio que no acierta la Audiencia a calificar ni ponerle nombre.

La Real Audiencia ha tenido por necesario hablar claro y correr el velo. El Consejo es superior y sabio en el arte de gobernar y como tal sabrá hacer el uso correspondiente de estos avisos y tomar las providencias que convengan para el remedio (...). Canarias y octubre 11 de 1783⁵².

El Comandante General y el Cabildo de Tenerife.

Remitiéndonos a las relaciones de los Cabildos con los Comandantes Generales, hemos de aclarar que está jalonada por frecuentes desavenencias suscitadas por cuestiones económicas y militares. En tal sentido, destacamos la problemática motivada por el excesivo celo de algunos jefes militares en su obligación de mantener en buen estado de defensa las fortificaciones que, según nos informa la documentación, pertenecen al Cabildo lagunero -concretamente nos referimos a los castillos de San Cristóbal y San Juan-. Es decir, los generales debían proponer al ayuntamiento tinerfeño las reparaciones que se habían de realizar, pero no exi-

52 AHPLP, Audiencia, libro 33, 146r-152r.

gir su ejecución. La práctica tradicional se traducían en lo siguiente: una vez que el jefe militar presentaba su proyecto de reforma al Cabildo, los diputados de fortificaciones emitían también un informe previa visita a las fortalezas objeto de reparación. Este dictamen era objeto de deliberación en la corporación, determinándose cuándo y cómo se habían de practicar tales reformas⁵³.

El problema se plantea cuando algunos jefes militares no entendieron cuál era el límite de su obligación en esta materia. En tal sentido, durante los gobiernos de los generales marqués de Valhermoso (1722-1734) y López Fernández de Heredia (1767-1775) la documentación de la época demuestra la existencia de numerosas comunicaciones remitidas al Cabildo tinerfeño exigiéndole

53 El general Valhermoso al inicio de su gobierno informa al Cabildo lagunero sobre cual ha de ser el estado óptimo de las fortificaciones militares y las reformas que sería conveniente efectuar. En tales términos queda constatado en el informe fechado en agosto de 1725: "Todas las fortificaciones que defienden las marinas deben estar muy bien mantenidas de su fábrica, bien artilladas y con las municiones de guerra y boca correspondientes, que la gente para su defensa sea la suficiente bien pagada y vestida, por consistir en ésto el mayor respeto de las naciones; que en tiempo de paz vienen al comercio y en el de guerra que la precisión de necesitar de muchas fuerzas los embarace el deseo de atacarlas. La obligación de V.S. a tener bien mantenidas dichas fortificaciones no la acuerdo por considerar V.S. tendrán siempre muy presente lo que fuere del real servicio y seguridad de sus moradores, con que sólo me detendré en proponer lo que les falta. Al castillo principal en Santa Cruz que es el que se halla en mejor estado (...), que reconocida mejor la artillería se retire la que no fuere útil poniendo en su lugar la que faltare y todo lo correspondiente a estar bien montada, y que no obstante la cortedad de dicho castillo tenga por dentro un mes de municiones de guerra y boca, que las armas de los soldados sean todas de chispa con sus bayonetas y de buena calidad (...). La Laguna 31 de agosto de 1725. El marqués de Valhermoso (AMLL, secc. I//F-XV-42, 38r-40v).

que arbitrarse con carácter urgente los fondos necesarios para el inicio de las obras que, según los ingenieros militares, urgía ejecutar. En tales términos se expresa el marqués de Valhermoso (1722-1734):

"Es preciso que el Cabildo sea consciente del gran abandono de los dos castillos de su dotación pues se hallan tan descuidados que no tienen artillería, ni municiones de pólvora y balas y otros útiles que deben reposar en los almacenes, reduciéndose sus actas a tomar todos los años las noticias sin atender las necesidades. Tan lamentable es la situación que en la visita al castillo de San Cristóbal y San Juan, los ingenieros me han elaborado informes de las obras necesarias, por lo cual es mi obligación recordar a este Cabildo la obligación en que está de atender a la conservación de las dos fortificaciones. Por tanto, ordeno que se arbitren los fondos necesarios para dar comienzo a las obras y reparos estudiados por mis ingenieros militares (...). Santa Cruz de Tenerife a 3 de mayo de 1729 (...) marqués de Valhermoso"⁵⁴.

Ante tal intromisión, la corporación eleva sus quejas al soberano, pero nuevamente sale triunfante la autoridad militar al lograr los libramientos y ejecución de los proyectos elaborados por los técnicos del general.

Adentrándonos en el análisis de las tropas de servicio de las fortalezas municipales, hemos de aclarar que fue derecho de la corporación lagunera, durante los siglos XVI y XVII, elaborar la propuesta de alcaldes de sus fortalezas y designar al candidato más apto, "así en el de San Cristóbal como el de San Juan el 23 de noviembre"⁵⁵. El empleo

54 AHN, Consejos, legs. 410, 413.

55 AMLL, seccs. I//F-XVIII-37, 128r-v, I//F-XXII-2,

recaía en caballero hijosdalgo notorio que juraba su cargo ante la comisión del Cabildo, desplazada al efecto al castillo donde se había de cubrir la vacante⁵⁶.

La situación se torna conflictiva en la etapa del setecientos al apartar los generales a la corporación tinerfeña en el ejercicio de esta potestad⁵⁷. En tal sentido, el general

marqués de Valhermoso (1722-1734) consigue proponer la terna en 1723 elevando los regidores sus quejas al monarca por la violación de su privilegio⁵⁸. Pero se retorna a la normalidad en 1726 “por alguna reconvencción de que fue objeto el comandante general”⁵⁹. No obstante, los intentos de controlar las designaciones de los alcaides en las fortalezas de los ayuntamientos continúan durante el gobierno del general Emparán (1734-1740). Éste vuelve a interferir en los nombramientos del castillo de San Cristóbal al exigir al Cabildo la reelección como alcaide del coronel Valcárcel y Lugo, en los siguientes términos:

“En el año próximo antecedente, con el motivo de la declaración de la guerra, escribí a V.S. para que en la elección de castellano del principal de este puesto se tuviese presente y concurriesen en el que se eligiese las precisas circunstancias, y V. S. en comprensión de lo insinuado nombró al coronel y alférez mayor de esta isla don Francisco Nicolás de Varcárcel y Lugo; y en consideración a subsistir la misma causa y que con las repetidas ocasiones que se han ofrecido de rebato por precaver cualquier perjuicio que pudiera ofrecerse de los navíos que se han avistado, y que con la comunicación que el enunciado coronel ha tenido con los oficiales de la artillería que han venido de España le considero bastante instruido en el manejo de la artillería (...) es conforme que continúe y por V. S. se le nombre y reelija para el siguiente año de 1741 por convenir al servicio del Rey (...). Santa Cruz y noviembre 28 de 1740. Don Francisco José de Emparán”⁶⁰.

18r-v, I//F-XXII-40, I//F-XVII-14, 66r.

56 El escribano del Cabildo lagunero expide las certificaciones donde hace constar el cumplimiento de las formalidades del juramento y toma de posesión: “En el lugar y puerto de Santa Cruz de esta isla de Tenerife, en 31 de diciembre de 1754 años, estando delante del castillo principal de este dicho puerto los señores don Salvador Antonio Morera, abogado (...), don José de Ancheta y don Francisco de la Ysequilla regidores perpetuos de ella, para efecto de dar posesión de dicho castillo a don Domingo Lordelo regidor de esta dicha isla y recibirle el juramento y pleito-homenaje como caballero hijosdalgo, en virtud del nombramiento de castellano que se le hizo por los señores justicia y regimiento de esta referida isla para el siguiente año de 1755, levantando el que tiene hecho don Juan de Castro regidor que lo ha sido en el corriente año, y poniéndolo en ejecución estando la puerta de dicho castillo cerrada se llamó y respondiéndose por dicho don Juan se le hizo saber el fin a que se iba, y abriendo la puerta dijo estaba pronto a la entrega de dicho castillo con que se le levantase el dicho pleito-homenaje (...), y regidores se le levantó y alzó, y cogiendo las llaves dichos señores las pusieron en las manos del dicho don Domingo Morderlo y dijo juraba por Dios Nuestro Señor guardar y mirar bien y fielmente dicho castillo haciendo pleito-homenaje según fuero de España, como caballero de que cumplirá con el real servicio observando las reales órdenes, y las de los señores superiores que se las deban de dar, y cumplido el año para que ha sido nombrado entregará dicho castillo a disposición de los señores justicia y regimiento con toda su artillería y pertrechos según ahora se le entrega, y de lo contrario quiere incurrir en las penas establecidas por derecho contra lo que quebrantan el juramento y pleito-homenaje en cuya conformidad quedó dicho don Domingo en la posesión de dicho castillo, y de haber pasado así todo lo susodicho yo el presente escribano doy fe y lo firmaron siendo testigos Andrés Delgado y Miguel Galdón vecinos de esta isla residentes en dicho puerto (AMLL, secc. I//F-XXIII-15).

57 A. CIORANESCU, *Historia de Santa Cruz de Te-*

nerife, Santa Cruz de Tenerife, II, 1977, pp. 84-91.

58 AMLL, secc. I//F-XVI-7, 31r-32r.

59 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, III, p. 537.

60 AMLL, secc. I//F-XVII-11, 65r-v.

En 1773, al asumir el gobierno el general López Fernández (1767-1775) insiste del peligro existente en las fortalezas por la carencia de preparación militar de los alcaides designados por el Cabildo⁶¹. El resultado fue la real cédula de febrero de 1774 que exigía la remisión de la propuesta de candidatos elaborada por la corporación al jefe militar, elevándola seguidamente al monarca quien realizaría la designación⁶². Así podemos observar que el general marqués de Tabalosos (1775-1779), en el relevo del castellano de la fortaleza de San Cristóbal, solicita al ayuntamiento lagunero la remisión de sus candidatos⁶³. El ayuntamiento acuerda no acceder a la petición, ocasionando que el general nombrara gobernador interino del castillo de San Cristóbal al capitán de artillería José Rodríguez Carta (1772-1782), como queda constatado en la comunicación del marqués de Tabalosos (1775-1779)⁶⁴:

61 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, III, pp. 579-582.

62 AMLL, secc. I//F-XXII-3, 9r-10r.

63 En tales términos se expresa el marqués Tabalosos: "El marqués de Las Palmas, teniente coronel del regimiento de Abona, que por nombramiento de ese noble ayuntamiento sirve en calidad de castellano del castillo de San Cristóbal de esta plaza, me ha presentado tener justos motivos para no subsistir en tal destino y retirarse a cuidar de su casa: me alega que espera ser relevado al año de tal cargo, como antes acostumbraba hacer el noble ayuntamiento. Conozco la razón que tiene y tengo yo otras reservadas en abono de su solicitud y honor, por lo que sin pérdida de tiempo hará V.M. presente este oficio convocando al noble ayuntamiento para que arreglándose a la orden del rey comunicada a esta comandancia en 4 de febrero del año pasado de 1774, me dirija la propuesta de tres o más individuos beneméritos con inserción del privilegio que el Cabildo tenga para el uso de tal prerrogativa, a fin de dirigirla yo a S. M. y que su real clemencia se digne conferir la propiedad al que más fuese de su real agrado (...). Santa Cruz 7 de enero de 1777. El marqués de Tabalosos = Al Sr. D. Fernando Ramírez y Layna" (AMLL, secc. I//F-XXII-3, 9r-10r).

64 A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, III, p. 540.

*"Con la carta de V. M. del día 9 en que me incluye el acuerdo de este noble ayuntamiento, sobre no dar cumplimiento a la orden de S. M. de 4 de febrero, quedo enterado de cuanto expone para no remitirme la propuesta de tres o más sujetos para el castillo de San Cristóbal; y en consecuencia de todo prevendrá V. M. a esos señores he admitido al marqués de Las Palmas la dimisión que me hizo del castillo de San Cristóbal, levantándole el pleito-homenaje que tenía hecho; y que he nombrado de gobernador interino al capitán de artillería don José Carta, por concurrir en él la hidalguía y nobleza de sangre que se requiere, a fin que ese noble ayuntamiento le acuda con el correspondiente sueldo en la inteligencia de que doy cuenta de todo al rey que se digne resolver lo que fuere de su mayor agrado (...). Santa Cruz 12 de enero de 1777. El marqués de Tabalosos = al Sr. don Fernando Ramírez y Layna"*⁶⁵.

También durante el mando del general marqués de La Cañada (1779-1784) nombra alcaide interino, en 1782, al teniente de castellano Tomás de Fuentes, especificándose en la orden que el jefe militar despacha al efecto que ejercerá su empleo "mientras tengo por conveniente nombrar propietario"⁶⁶. En suma, el signo favorece-

65 AMLL, secc. I//F-XXII-15, 14r-15r.

66 En la certificación que expide Pedro Cathalán, veedor de la gente de guerra y contador de la real hacienda, se acredita lo siguiente: "Don Pedro Cathalán y Hervera, veedor de la gente de guerra y contador principal de la Real Hacienda en estas islas Canarias: Certifico que entre los papeles de esta veeduría y contaduría principal de mi cargo se halla tomada razón de una orden del Excmo. Sr. marqués de La Cañada, comandante general de estas islas, cuyo tenor es a la letra como se sigue: Habiendo hecho dejación del empleo de castellano del castillo de San Cristóbal de esta plaza don José Carta que le servía por la incompatibilidad del de tesorero general de la provincia, hallándose V.M. de teniente castellano mientras tengo

dor de la política borbónica hacia el jefe militar queda constatado al nombrar a Tomás de Fuentes alcaide en propiedad del castillo de San Cristóbal.

A modo de conclusión podemos afirmar que el grave problema que se planteó en la práctica, con la política de centralizar los máximos poderes civiles y militares en un órgano unipersonal de carácter eminentemente castrense, fue ir creando una coyuntura favorecedora de continuos excesos competenciales. En definitiva, la Corte es consciente de cómo su hombre de confianza, que ha sido configurado como una magistratura omnipotente sobre las islas es autor de exacciones que hacen peligrar el orden público de Canarias y, por tanto, los intereses borbónicos en un territorio tan alejado del poder central.

por conveniente nombrar propietario le servirá V.M. interinamente ejerciendo las funciones de tal, con las exenciones y goces que le corresponden, asegurando de su celo para el desempeño de su encargo como lo ha acreditado en las ausencias don José Carta (...). Santa Cruz tres de enero de 1782 = El marqués de La Cañada = Señor Don Tomás Fuentes =.

Y para los efectos que convengan doy la presente a pedimento de don Tomás de Fuentes en Santa Cruz de Tenerife a 10 de enero de 1783 = Pedro Cathalán⁹ (AMLL, secc. I//F-XXII-40).